## Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1º de coctubre de 1985.VISTAS las actuaciones de superintendencia caratuladas: "HEMMINGSEN, Jorge Jaime s/bonificación
por antiguedad (jubilado)", y

## CONSIDERANDO:

l°) Que el señor juez de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Dr. Jorge Hemmingsen inter pone recurso jerárquico contra la decisión de fs. 13, emanada de la Subsecretaría de Administración, que implica / una denegación de la petición que formulara oportunamente.

Que el recurso jerárquico es improcedente respecto de lo resuelto en materia de superintendencia por los tribunales inferiores, con fundamento en que no se halla previsto ni por la ley orgánica ni por el Reglamento para la Justicia Nacional, el que sólo contempla, para situaciones análogas, que la Corte Suprema avoque las actuaciones (Fallos: 301:457; 297:190).

Que no obstante lo expuesto, en el caso / se encuentran reunidos los supuestos que hacen procedente la avocación de oficio (arg. art. 23 lra. parte R.J.N.).

por antiguedad, la suma que corresponda por los 21 años de servicios restantes para completar los treinta, y el excedente, correspondiente a los 13 años transcurridos hasta / la fecha de su reingreso al Poder Judicial de la Nación (octubre de 1984)

Jobilación es un beneficio social y las excepciones autorizadas legalmente, en lo que se refiere al monto o al tiempo, no alteran la naturaleza, caracteres y fines de los beneficios. El sistema de yacumulación contempla, precisamente, los intereses de los institutos jubilatorios y la adecuada asistencia a los beneficiarios.

Que el haber jubilatorio es una prestación única e indivisible, insusceptible de fraccionarse a / los fines de su percepción. Por ello, al ordenarse la reducción del 70% del beneficio, en supuestos de reingreso al / servicio activo, no se produce una merma de cada uno de los rubros que se tuvieron en cuenta, y que constituyen requisitos necesarios para acceder al beneficio, sino del "haber / jubilatorio" considerado en su integridad.

En consecuencia, no resulta adecuado pre tender que al otorgarse el 30% del derecho se conceda un / porcentaje igual sobre los años de antiguedad.

4°) Que la ley 20.338 extendió al Poder Judicial el régimen adicional por antiguedad establecido / por el decreto 1428/73, el que es de aplicación automática (art. 1°, 2do. párrafo); y por el art. 43 de ese ordenamiento se dispuso que "no se computan los años de antiguedad que devengan un beneficio de pasividad".

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Que, consecuentemente, el art. 1º apartado 1º del decreto 11.707/60 -sustituído por el nuevo régimen-, no es de aplicación al caso en estudio, y aunque así
fuera, el argumento de fs. 15vta. tampoco sería procedente
en razón de que esta última norma también preceptuaba que,
a los efectos del reconocimiento de la bonificación por antiguedad, no deben computarse los servicios que hubieran /
originado jubilación "cuando el agente perciba esa prestación en forma total o parcial".

Los 30 años computados a los fines de la concesión de la jubilación, devengan, en el caso analizado, un haber prefijado, que en la actualidad se halla reducido al mínimo en razón de una situación de incompatibilidad.

5°) Que, con relación a los años que exce den de los treinta computados, esta Corte estima conveniente efectuar la consulta que se sugiere a fs. 12.

Por lo expuesto,

## SE RESUELVE:

- lº) Denegar el recurso jerárquico intentado, por los fundamentos expresados en el considerando lº.
- 2°) Avocar las actuaciones y disponer que, por los treinta años de servicios computados en el haber jubilatorio, no corresponde abonar suma alguna en concepto de bonificación por antiguedad.
- 3°) Devolver las actuaciones a la Subsecre taría de Administración a fin de que efectúe la consulta per tinente por los años de servicio que exceden de los computados.

Registrese, hágase saber y cúmpla-

86.-

JOSP DEVERO CABALLERO

AUGUSTO CESAR RELLUSCIO

CARLOS S FAYE

ENBIQUE SANTIACO PETRACCHI